

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 2023-00495-00

Auto Interlocutorio 090

Dentro del presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por los señores **MIGUEL ANGEL y DANIELA YEPES ARANGO**, en frente de la señora **LAURA NATALIA CARVAJAL JARAMILLO**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 numeral dado que;

- a. Deberá efectuar el juramento estimatorio de acuerdo con el artículo 206 del C.G.P, pues no se estableció con base en qué se determinan las sumas pretendidas, por lo que debe estimar de manera ponderada, fundamentada, razonada y discriminada, el valor de dichos conceptos, dando una explicación a dicho valor, es decir, tenía que establecer la fuente de la estimación efectuada.
- b. Deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de este proceso, como quiera que el asunto es conciliable y se trata de un proceso declarativo que no está dentro de las excepciones de que trata el artículo 621 del C.G.P.

Pues si bien, se pidió como medida cautelar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-194201 y 100-193949; éstas no proceden para el caso en estudio, ya que lo previsto en el artículo 590 del CGP refiere puntualmente a las cautelas conducentes para los procesos declarativos, donde no

está incluida la solicitada de embargo y secuestro, pues aquella es propia de los procesos ejecutivos.

- c. En cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados; para el efecto allegará al despacho copia cotejada del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, así como la constancia de envío y recibido por parte de una empresa de correos certificada, de conformidad con la obligación que impone la citada ley.
- d. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Deberá allegar el escrito de subsanación integrado en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso promovido a través de apoderado judicial por los señores **MIGUEL ANGEL y DANIELA YEPES ARANGO**, en frente de la señora **LAURA NATALIA CARVAJAL JARAMILLO** por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ ADRIANA CARDONA JIMENEZ**, con T.P. 93.821 del C.S.J para que represente a la parte actora de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9af7b2b250150bcacea12f6f8b6ff212dfcdffaa3887d47e3bd3f86eb4ec67e**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>